

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual la apoderada de la parte demandante solicita los Oficios de levantamiento de la orden de aprehensión, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No. 1946 - Radicación No.76001400302420210012300**  
**Santiago de Cali, octubre (28) veintiocho de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso de aprehensión propuesto por **BANCOLOMBIA** contra **ANDREA MILENA RODRIGUEZ BARRETO**, con escrito allegado de la apoderada de la parte demandante, una vez revisado el expediente y verificado que mediante Auto No. 399 de fecha 24 de febrero de 2021 se ADMITIO la aprehensión, la cual mediante el mismo auto supeditaba la emisión de los oficios de aprehensión a la notificación de este. No obstante, se evidencia en el expediente que los oficios no fueron emitidos, por lo que no ha lugar a emitir oficios de levantamiento solicitados por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

1.No acceder a la solicitud de emisión de los oficios de levantamiento por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29 octubre 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d85cdf886d91ca97e2f68837b845872b858a4b5272e45726a79cbf651cffb594**  
Documento generado en 27/10/2021 06:31:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito cual Banco Popular respecto de las medidas cautelares decretadas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.1947 - Radicación No.76001400302420210061400**  
**Santiago de Cali, octubre (28) veintiocho de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** contra **FREDDY GALARZA RIVERA**, con escrito allegado del Banco Popular dando respuesta a los oficios de medidas cautelares.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora aporta dirección de correo electrónico del demandado, el presente trámite se encuentra requerido por Desistimiento Tácito mediante Auto No. 1688 de fecha 16 de septiembre de 2021, sin que se interrumpan los términos para que cumpla con la carga procesal, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

1. Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por el Banco Popular dando respuesta a los oficios de medidas cautelares.

2. Tener como dirección de notificación el correo electrónico del demandado [freddy1234.fer@gmail.com](mailto:freddy1234.fer@gmail.com).

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)".

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy 29 octubre 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1935a12b8051335231a47aeaa657b76360216094260d39ffe1bf1fabd283831**

Documento generado en 27/10/2021 06:31:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 14 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Cali, 28 de octubre de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 1948. Control legalidad Rad. 76001400302420210092300  
Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por Fidel Antonio Puentes Giraldo y como acreedores María Patricia Huertas Pérez y otros, remitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz “Asopropaz, para resolver sobre las controversias y objeciones formuladas por el Banco Av Villas.

### **ANTECEDENTES**

El Banco Av Villas plantea su controversia y objeciones al considerar que la solicitud de deudas no cumple con los requisitos del art. 539, numerales 2,3,4.5 y 7 del CGP., además que el deudor adquirió las obligaciones cuando ostentaba la calidad de comerciante y objeto de deuda alimentaria al sostener que no se prueba que se haya iniciado demanda de alimentos.

Por su parte, el insolvente frente a las controversias y objeciones del Banco Av Villas afirma que se sometió al régimen contemplado en la ley 1116 de 2006, donde la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos, en la que se reconoció la del Banco, hasta el punto de llegar a la liquidación judicial, desconocida por la entidad financiera, pretendiendo el cobro de una obligación que debió hacerse parte en la aludida ley 1116 de 2006.

En cuanto a la objeción al crédito alimentario, manifiesta que el objetante no puede ampararse que debió ser perseguida la obligación alimentaria mediante un proceso ejecutivo, por cuanto la señora María Patricia Huertas Pérez, madre de sus hijos es concedora de la difícil situación económica, por lo que de manera solidaria no ha iniciado en su contra ninguna acción para reclamar dicha obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Para considerar, es preciso hacer referencia que este Despacho había conocido de un trámite de insolvencia con radicado 76001400302420190012900, donde funge como partes las mismas que hoy son objeto de estudio con radicado 760014003024202100923, y además se le compulsó copias al conciliador Frank Hernández Mejía, con C.C. No. 94.400.275 y T.P. 134.026 del C.S.J., del Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz “Asopropaz”, con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nacional -Seccional Valle del Cauca-, a fin de que investigaran la conducta reiterativa, al no cumplir con los requisitos de la petición de negociación de deudas, según lo disponen los artículos 539 y 542 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede nuevamente el Despacho hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como

lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: “**Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso**”.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrado en el art. 539 ejusdem.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalará los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 540 CGP.

Es así, que se evidencia que el conciliador no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP, más concretamente en las disposiciones de los numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y que fueron también controvertidos por el Banco Av Villa, como sigue:

**“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:**

(...)

**2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.**

**3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**

**4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.**

**5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual**

(...)

**7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento”. (Negrilla del juzgado).**

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

**a)** No efectuó una propuesta completa, coherente, sensata y razonable, pues no es posible dilucidar el día ni el lugar de pago de cada cuota mensual a cada acreedor, como tampoco la periodicidad con la que se efectuaría cada pago, ni la fecha a partir de la cual iniciaría a cancelar cada obligación, aunado a ello la mencionada propuesta debe formularse con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión.

**b)** El solicitante no suministró:

- Monto de los intereses ni la tasa a la que se cobran los mismos sobre cada acreencia, pues a pesar de que dice no conocerlos, aporta extractos con los cuales le es posible acceder a esa información.

- Información sobre los documentos en que constan las acreencias.

- La fecha de otorgamiento y de vencimiento de las obligaciones, pues es claro que dicha información es inherente a ella por ser la deudora.

**c)** No estableció el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que posee, ni hizo alusión al gravamen que recae sobre el mismo, ni demuestra el valor real del inmueble, de acuerdo con la información suministrada.

**d)** No puso de presente el estado actual en el que se encuentran los procesos que relaciona y en los que es demandado.

**e)** No descontó los gastos estimados del procedimiento de insolvencia del monto al que ascienden sus recursos disponibles para el pago de las obligaciones.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar “Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor” “Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas” “Num 8. Propiciar que el acuerdo de pago cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva”.

Igualmente, debió verificar antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, si dichas obligaciones fueron adquiridas en calidad de comerciante o como persona natural no comerciante, puesto que, dentro de las causales de cesación de pagos, informa que constituyó una empresa denominada “Comercializadora Giraldo” para obtener utilidades.

Igual situación ocurre con la obligación alimentaria, la cual debió indagar el conciliador toda vez que el mismo deudor manifiesta que el capital disponible para el pago de las deudas asciende a la suma de \$ 4.000.000, porque motivos nunca ha realizado el pago de la supuesta obligación por alimentos, además que si tiene sociedad conyugal vigente, no incluyó dentro de sus gastos la manutención de su familia si dependen económicamente y solicitar las pruebas correspondientes, para establecer dicha información.

A pesar del control de legalidad, como verificar que no haya incurrido en irregularidades, salta a la vista que las diligencias carecen de admisión de la solicitud de negociación de deudas y demás actuaciones, como tampoco se desprende que el Centro de Conciliación hubiere dado estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto 680 del 7 de marzo de 2019, que revocó las actuaciones surtidas en el presente trámite concursal, a partir del auto de admisión proferido el 3 de octubre de 2018.

Ahora, como se ha venido indicando, el conciliador designado, dentro de sus facultades legales, está la de revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se cumplen de acuerdo a las consideraciones que se han hecho.

El espíritu de la norma que le da la facultad a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias.

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la

información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valorar por los documentos puestos a su disposición, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., velar porque el insolvente no está faltando a la verdad, con las sanciones que eso implica y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, al quedar demostrado que no se ha cumplido con la orden impartida mediante auto 680 del 7 de marzo de 2019, como el estricto cumplimiento de los requisitos del art. 539 del CGP, y los deberes del Conciliador, de que trata el art. 537 ibídem, deviene de volver expediente al centro de conciliación, para lo de su cargo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Devolver el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por La Paz "Asopropaz, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Notifíquese,**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA**  
En Estado No. 183 del 29-OCTUBRE-2021  
se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5de56d866a201c93af08ca0498e282d779e4bb595073a45c9892521d074008**

Documento generado en 27/10/2021 06:31:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**